

PROCESO DE INFANZONIA: ARANA, JULIÁN

ENBID DE ARIZA
1750

J. M. Laxas^a no 1750

Expediente 341/3

Cobre, q. d. a Julian Axana, y Con-
sortes Ceuno de Lupa. E. C. m. d.
E. Axana se los mantenga en las
exempciones de Scalpo

L^o 2^o

Relox Axana.

Pror. Bailin.

Haora Rel. Cortes

Pror. Sebastian

Eno Castillo


naora Parido

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

En el nombre de Dios sea acordado manifestar por nosotros
 Julian Arana Juan Arana Arana, Antonio Arana, Juan
 Arana Sanchez, Jeronimo Santa Cruz y Francisco Santa Cruz
 Infanzones Vecinos de el lugar de Embida de Navarra
 y al presente aliados en esta Villa de Navarra cada uno justos
 cada uno de por si no vedando los otros Procuradores por
 nosotros antes de agora concurridos y nombrados, cosa de
 nuevo de nuestro buen grado y cierta Ciencia Contray-
 mos y nombramos en Procuradores nuestros y de el
 uno y cada uno de nos a D. Joseph Forcada, D. Luce
 no Gaspar, D. Manuel Camarada y D. Joseph Lobero
 Causidicos de la Ciudad de Navarra y en esta Ciudad
 Abogados juntos y cada uno de por si Especial y expresa-
 mente para que por nosotros y en nuestro nombre y repre-
 sentando nuestras propias personas puedan intervenir, con-
 tervengar y abogar y qualquierera pleitos, cuestiones, permi-
 nes y demandas asi Civiles como Criminales que al
 presente tenemos, o esperamos tener con qualquierera per-
 sona, o personas, Cuzgos, Capuibs, y Universidades de qual
 quicre Estado y Condicion sean asi en demandando, co-
 mo en defendiendo ante qualquierera Juezes Competentes
 Civiles o Seculares para cuyo efecto damos y otorgamos
 por a dichos nuestros Procuradores y cada uno de ellos
 de por si plena y libre facultad de concertar y como

mi, Repluar, Repluar, tres Cartas, y de hacer qualquiera
instancias y nulificaciones, demandas pedimentos, Requirim
entos procuraciones, Curaciones y emplazamientos; negando
y Conjurando lo de el contrario y en prueba de
sembrando la Correspondiente de Lengua Castellana, y de
qualquiera parte de justificacion necesaria, fashando
y ofreciendo la que por la parte adversa se huvere, o un
re pidan Excepciones paciones, embargos, desembargos
distructas, demas Rames y Remates de bienes y cosas
posicion de ellos, Reusen Juces, Señados Arzobispos y Obis
prijos de Sumaria jurando las tales Reuraciones,
quando les pareciere, agacione de ellas: Oyan autos y
sentencias, interlocutorias, y definitivas loando y Conde
riendo las que se dieren en nuestro favor y de las en
nario apelen y siglaquen y sean las tales apelaciones
y siglaquen en todas instancias y tribunales que con d
cho puedan y deban: pomen Cedula y Provisiones
de las Cartas y sobre Cartas de ellas y otros despachos
con los quales Requieran alas Comunidades, o persona
particulares con quienes hallaren y orenen, fashando
juris y permitidos juramentos que pareciere liquidacion
de la Verdad y de la Sumaria fueren oportunos y Con
mentes y finalmente hagan excepcion y Exerzan todo
los demas autos y diligencias judiciales y Exerza judic
les que en el proceso y dilatacion curso de los pleitos
dieren ocurrir y ofrecer y que nosotros dños Señores ha
mos y hacer podriamos presentes siendo aunque se ar
des que por su naturaleza y calidad Requieran mas ad

general poder que el que ha expirado por quanto de para de
dño. fñm. y otros Señores de las dñas y Arzobispos de
Vercba m^o limitaron de una Carta sobre fñm. General ad
ministracion y custodia sin independencia y dependencias, etc.
paciones y Reurbaciones en derecho necesario y tambien con
clausula y facultad expresa de poderlo substituir en quien
viera las dñas, que quisieren Revocarlo en substituto, sub
tituto y nombrando otros de nuevo; de forma que por defecto
de poder no dege de tener efecto todo lo que por dños nues
tros Procuradores y cada uno de ellos y los substitutos, o sub
titutos en su caso en virtud de este poder fuere hecho, obrado,
y executado lo qual prometemos haber por firme y firme
y otros dño Revocarlo m^o Concediendolo en tiempo ni ma
nera alguna dñas dñas que a ello hacemos y nuestro
personas y todos nuestros bienes inmuebles como si nos
dnde quiere habidos y por haver. Fecho fue lo sobredicho
en la dñha Villa de Navarra a once dias del mes
de Enero de el año contado de el nacimiento de nuestro
Señor Reycho m^o Reinosos quarenta y tres siendo de ello
presentes por nosotros Felipe Yaque manabe haviente en ella y
dñon Calleja vecino de el lugar de Boddalba y al presente
hallado en dñha Villa de Navarra

Yo  no de mi Joseph Gelman haviente en la Villa de Na
vara y con las autoridades Reales por donde quiere
y el cal por todo el Reyno de Aragon publico notario
y de su Magestad que als sobredicho presente fue
el Cerre
lo sustanti
y fñm.






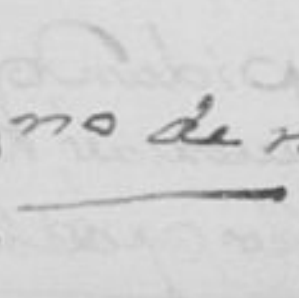
Señenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

In Dei Nomine sea a todo el
manifiesto, que yo Juan de Luna
Labrador, y Verino de la Villa de
Ara, y al pnte hallado en la Cui-
da de Zaragoza, y en buen grado, y cierta Ciencia
constituido, y nombrado en estos mis legítimos
a Eugenio Bailin, Joseph Fouada, y Manuel
Ara, que los son de la Real Audiencia de este
Reyno, espeialm^{te} para que por su nombre
y representando mi persona, acción, y
dños puedan jurar, y deporsi interuenir, e in-
teruenir en todos, y cada uno de los pleitos, que ten-
go, y tuviere con qualquiera persona, y puestas
y puedan parecer, y parecerse en qualquiera
Audiencias, y Tribunales, y en qualquiera
pedimentos, y Demandas, pidan Execuciones, pri-
siones, dentas, Transas, y Remates de qualquiera
Dienes, Solarias, y apartamientos de ellas, y
ellos, presenten escrituras pidan, y oyan
actas, y sentencias interlocutorias, y defi-
nitivas, acepten las favorables, y ~~del~~ **GOBIERNO**
DE ARAGON

traxias apelen, y finalm^{te} hagan todos los ca-
mas ciertos y diligencias, que en el ingreso,
y progreso de los pleitos puedan ocurrir,
y oprimirse, aunque sean tales, que por su natura-
laleza requirieran mas especial poder, el que
aqui se expresado, pues para dichos fines y efec-
tos doy y otorgo a dichos Prozes el poder, que
se requiere, y es necesario sin limitacion algu-
na, prometiendo tener por firme, y valido to-
do quanto por dichos Prozes, y cada uno fuere
hecho, y procurado, y aquello no revocan en
tiempo, ni manera alguna, ni obligacion, que a
ello hago de mi persona, y bienes muebles,
y otros habidos, y por haber donde quisiere.

Hecho fue lo sobredicho en la Ciu-
dad de Tarazona a once dias del Mes de
Noviembre del Año cortado del Reyno
de Nro S^r Jhu. Christo Mil Setecientos
y cinquenta y cinco, yo Miguel Tex-
dos, y Juan de la Cruz habitantes en
dicha Ciudad.

 no de mi Juan de la Cruz


dominado en la Ciudad de Ta-
razona, y con Autoridad Real, por todas
las tierras, y posesiones de la Mage^d de
Nro S^r Jhu. Christo, que a lo sobredicho perten-
ce, y Cerrado.



Verdad por donde consta y en el lugar de
Ambielví en el reino de Aragón y de
Sesma y de **VEINTE**
MARTEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
y CINCO.

Yo Joseph Balthazar Cicerano del Rey nro Señor
y del Ayuntamiento de la Villa de Ambielví y Lugar de su
Mandado respectivo, y doy fe como oy día de la fecha ante los
Señores Pedro Saguena y Joseph Thome Alcaides
del Lugar de Ambielví de Ambielví, Juan Juan Lopez y
Joseph Demachia Sanchez Regidores y Domingo Frías
Primer Síndico del presente y el dho C.º pariente
con Juan de Santa Cruz, Jerónimo de Santa Cruz,
Juan Arana mayor, Julian Arana, Antonio Arana
Juan Arana menor en días, y Librada Arana todos
Juntos del referido Lugar, y dijeron que para ciertos
fines y fines les convenia constare por declaración jurada,
como en el por sí, y sus Padres y Abuelos y demás
mandantes acian usado, y citaban tenidos y reputados por
hijos de talgo notorios de sangre, y de talis descendientes por
la línea masculina acuentados guardados los honores fran-
quezas exemptions y prerrogativas de tales, y tambien como
el día veinte y cinco de Marzo de este presente año sin
embargo de la inmemorial posesion en que han estado y
están de talis hijos de talgo notorios los emparentaron por
cheros, cargandolos puros como a los demás hijos de talgo
notorios, y condicion y poniendolos en la liza de talis pidiendo en
conclusion acubieron si era cierto lo arriba expuesto, a lo
que dho Señores Alcaides y Regidores y Primer Síndico

de sujecion y promptos y en su consecuencia bajo el juram.
en el mermo dho officio tenen presentados declararon
que los nominados Juan de Santa Cruz, Jeronimo e Santos
Cruz, Juan Arana mayor, Julian Arana Arana, Anselmo
Arana, Juan Arana menor, y Librada Arana por si
y sus hijos, nietos y otras descendencia hanidos y son
tenidos y reputados en el referido Lugar de Lindo por
Nobles de ley, y han estado y estan en posesion de
heredades, nobres de sangre, y como tales a las has
guardado en si los honores, franquicias, esempiones
y demas prerrogativas que han gozados y gozan los
Infanzones, Nobres de ley sin aver jamas ni en
ningun tiempo alguno pagado ni conribuido cosa alguna
por razon de Pedia, Pias, ni dias curias, censuales, zo
fajas, ni reparamientos que se basen y corran a los dho.
nos de condicion y signo servido ni en las dhas
Pias dhas Pecheros, sino en sus dhas y reparados
y dhas han sido ax y para por todo el tiempo de
sus respectivas memorias, y que de ab hanido y es la ver
comun y fama publica en el referido Lugar
de Lindo sin otra en contrario. Tambien es
cuerpo que el dia cinco y cinco de Mayo de este
año los enquadernaron por Pecheros y Pochos
de signo servido y pusieron la lista de tales
pero esto fue con el motivo de no aver present
ado hasta aora los dhas Instrumentos de
sus Infanzones, sin embargo de averles requi
rido en el año pasado a Nro Señal de Aragon, y

encomienda y sujecion en que segun el dho libro orden de
Nra Señal de Aragon de este Reyno para que las dhas
Pias que no tienen firmas por las dhas Infanzones
no se les pudiese hacer de tales, lo hicieron el Ayuntamiento del
dho Lugar en el termino a dho fines, y para que tales
agora se hicieran los dhas Jeronimo e Santos Cruz, y
Consuetos, les parecio conveniente, como la tomaron
la dha resolucion todo lo qual dicen en su dha
Pedia que el dho Ayuntamiento que tenen fecho en que
se afirmaron, y ratificaron y dijeron en el dha con
sueño a dho Pias la piedad de treinta y cinco
años el nominado Joseph Thome de Anguista por lo
de Lindo Juan San. Pias a Nro y dos - el dho
de Joseph Remacha Sanchez a Nro y dho y el enun
ciado Domingo Fraga de Servido y se firmaron los que
supieron y para que conde donde combenga a dho
y a los dho Jeronimo de Sancho y a las dhas
nominados a dho Pias en el dho Lugar a Lindo a pñ
mas de el dho de Julio a Nro de Aragon y quarenta
y quatro años y en fe de lo signé y firmé
Pedro la puerta y firmo Don Joseph Monge
Juan Fran. Perez Joseph Remacha

Don Domingo de Aragon
Joseph Belman
Domingo de Aragon

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y QUATRO.



Se com^o por parte de la d^{ca} villa de
esta d^{ca} villa de
SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA.

Yo Joseph Beltran de la d^{ca} villa de
niento de esta villa de Santa Cruz de Logroño como
oy día de la fecha ante los señores Comendadores Juan de
zon y Francisco Solan Lamarez Alcaldes por los Estados
nobles Señores de esta dicha villa Miguel Ramirez de
fannon y Miguel Noya Regidores de ella presente Lo el dho
cri^{no} paricio Francisco Arana de la misma d^{ca} villa
que para ciertos fines de fechos le conviene conviene por
declararon jurada de como en esta d^{ca} villa y lugar
de Embra juradicion de ella siempre y continuamente
por si y sus Padres Abuelos Parientes Demas ascendientes
han estado y estan siendo y han de ser hijosdalgos visto
rios de sangre y de tales descendientes por linea mas
culina, hanendoles guardado los honores, franquicias, libertades
ciones y prerrogativas de tales señores en conclusion
se sirbieren declarar si era cierto lo arriba expuesto, a lo que
dho señores Alcaldes y Regidores se ofrecieron prometer y cada
consequencia y el juramento que en el ingreso de sus oficios
tienen pasado y siendo necesarios haran de nuevo declarar y
dijeron ser cierto que así el difunto Domingo Arana, o Arana
no (a quienes conocieron y vistatrato y comunicacion) veus
que fue de esta dicha villa como el enunciado fran
Arana, o Arana siempre han sido y son siendo y han de
dos en ella por hijosdalgos y han estado y estan en posesion

Non de Nodalgo nozoros y como tales de las han
 dado en esta dicha Villa los honores, esmeraciones, pre-
 querias y prerrogativas que gozan los demas Infanzones en ella
 sin haver jamas ni en tiempo alguno pagado ni con-
 tribuydo Cosa alguna por razon de pecha, Sessa, ni de
 Cargas Diurnales y Reparamientos que se hacen a los Pe-
 de Condicion y signo de servicio ni incluydolos en la lista
 de los pecheros sino en la de los Infanzones de aquella dila-
 ta y separada en consecuencia de lo qual han visto que
 el nombrado Francisco Arana por quatro años en ditta
 ra ocasion ha obrenido el empleo de Regidor de esta
 dicha Villa por el grado de Notario a Vista Ciencia y con-
 ciencia de todos los vecinos de ella y así lo han visto
 ser y zarar por todo el tiempo de sus memorias sin que
 en contrario en esta dicha Villa y lo mismo han oydo decir
 que se ha practicado en el dicho Lugar de Embid con los ca-
 cerdientes de el expresado Francisco Arana solo lo qual digiera
 sobre Verdad lo Cargo de el dho juramento en que se afirmaron
 Vanficaron y digieron ser de edad el dicho Romualdo Gaces de 40
 y seis años el dho Francisco Salan de cinquenta y quatro
 referido Miguel Ramirez de treinta y el dho Miguel Moya de
 cinquenta y cinco lo firmo el que suso y zarague con fe de
 denga de pedimento del dho Francisco Arana dixy el presente en
 ditta de Arana a cinco dias del mes de Enero de mil setecientos
 cinquenta años y en fe de ello lo sigue y firmo

Miguel Moya
 Christiano de Verdad
 Joseph Beltrán



Para despachos de officio querrónta
**SELLO QVARTO, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QVARENTA Y OCHO.**

El Sr. Calixto Rubio es. no de estos de este lugar
 de este lugar de embid de Arria de se y Verdade
 no de este. En la forma que puede como oídia de
 Aha los Sr. Alcaldes y Pecheros de los Dños. Dominicales
 del ex. no Sr. Marques de Arria desde el año antecedente
 de quarenta y tres me conia como desde dho año al
 corriente que se expresara dho. Pecheros y ministros para
 non alas Casas y Morada de Julian Arana Juan Maria
 no maior y menor Antonio Arana y Sibada Arana
 aque pagaren dho Dños. y un ánimes y conformes se
 ponbieron no querian pagarlos por quanto eran infan-
 zones y que por tales lo harian tenido en el Lugar y en
 quantos recibian dho de su misma genealogia como
 constaba por los libros de Consejo y Cobranzas, pueren
 ellos se alloraron separados del estado General, y no be-
 lieiendo a estas niótias razones insistieron sequelando
 y sacando por ende por el ministro lo han sido algunas
 veces de ditta, puer todos respondieron que y muchas
 veces que no las harian de dar voluntaria. ni por
 que era contra sus Privilegios que les dava S. M. y pa-
 ra que contra lo el presente deservir. en dho Lugar
 en ditta y ditta de ditta del año mil setecientos
 quarenta y ocho =

El Sr. Calixto Rubio
 Es. no de este



СЛА . О ТРА . С О Д И Е
С О Т И Ч Е С Т В О Л И М Б О
С О В Е Т А И Т И М А Н О



Re. Arzob. de Toledo
El capitulo mayor
de la catedral de Toledo
Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Yo el Sr. D. Eugenio Bayle en mi nombre de Julian Arana Ant. Arana
na y de Arana menor vec. de la villa de Embis de Arana y
de Fran. Arana Vec. de la misma Villa de Arana, se que
nu punto poseer en bastante forma y del uando, en la
mejor for. que de dio prouida ante el Sr. D. Juan y D. Diego
que otros mis parientes por si mis. sus Padres y Abuelos,
Causantes y Antecusos, de tanto immemorial, y anti
quísimo de cuyo principio no he habido, ni hay memo
ria de hombre en contrario que y continúan. Phan
sido unido, y reputado por hidalgos y notorios Infan
tones, de sangre y naturalidad de Arana, así en lo
que de Embis como en la Villa de Arana, a
diferencia de aquel los otros Julian de Arana, Ant. Arana
na, y Juan Arana menor hasta el año pasado de
1763 mil setecientos quarenta y quatro, y el dho Fran.
Arana alias Arana por todo el dho dho Arana y
de Arana en la Villa de Arana y unido
con el dho de donde es originario, haciéndolo
existido a uno, y otro por todo el dho Arana
y por lo de todas las cosas y putras en que se han
hallado, y hallar ligados los hombres de dho
Arana, y haciéndolos guardado todos los privile
gios, Regalías, y prerrogativas correspond. de Arana
y a los notorios hidalgos, y constituyéndolo en un
ya separados, y distinguidos de Arana, y el dho Fran.
Arana unido el empleo de Arana, y
mimo en dho Arana, y en la Villa de Arana, y en la
de Arana por el empleo de Arana, y en la Villa de Arana
nada en Arana, y en la Villa de Arana, y en la Villa de Arana
cargas del dho Arana como multa en Arana a los otros
Julian Arana, Ant. Arana y Juan Arana menor el
dho Arana, y en la Villa de Arana, y en la Villa de Arana
y en la Villa de Arana, y en la Villa de Arana, y en la Villa de Arana
y en la Villa de Arana, y en la Villa de Arana, y en la Villa de Arana

Dion del mij. Lugar de lmbid en uno de Julio del año
pasado mil setecientos quarenta, y quatro. En quanto al
ciudad fran.ª Brana del señor. dador por el mij. Joh. Belman
de confesion. y reconocim.º formal de lo Alcalde Presidenc.
y Ay.ª de dha Villa de Brana, que uno, y otro con la solemnidad
de Juram.º nuevo, juramento. Juani: quidin en
bargo de todo lo referido al dho. Lug.º de lmbid con el mo-
tivo de auto de N.º de Niente y de N.º de N.º de mil setecien-
tas, y diez y mal entendido del pais a empadronar
alor dho. Juliar, Ant.ª y Ju.ª de Brana o Brana
mis Part.ª y de mas de su familia en el citado lugar
en grave perjuicio de su dho. y en contravenion
alo mandado en dho. Decret.º, por el qual se exceptu-
van los Hidalgos, y los que publica, y notorian
estubieren reputado por tales de qualquier dho.
Ay.ª como resulta de dho. Juram.º. Y en igual for.ª
el Ay.ª de dha Villa de Brana intenta empadronar
a dho. fran.ª Brana en el Catalogo de los de
signo, y en contravenion de lo mij.º que dho. Ay.ª
se tiene reconocido, y observado. y no pareciendo ju-
sto de lugar a uno ni dho. procedim.º, por cuyo mo-
tivo los dho. Juliar Brana o Brana, o Brana
o Brana, y Ant.ª Brana o Brana, jamas se han
hallado la contribucion con las p.ªs, cargas, y
gravamen.ºs con que se ven por su dho.
a ello en defensa de sus Privilegios, y Exemp.ºs
mis.ªs han sacado, y vendido varias muelas, y
alajas como resulta del certificado dado por el
lixo Hubio C.º de fpor de dho. Lug.º de lmbid, y
p.ªs de Juram.º y Reconocim.º mis.ªs Part.ªs de
Juram.º de N.º lo que no han podido exe-
cutar antes por su mucha pobreza, y ser du-
gros del todo devalados, y aunque en el dia
doe de los corrientes acudieron al dho. Part.º
con esta misma peticion, se le mandó
la dexaran en dala de Justicia. Para
que

el dho. pido, y Sub.º se dioa tener por p.ªs
p.ªs dho. documentos, y en vista de todo mandax al
Ayuntamiento de dho. Lugar de Brana empadronar
alor dho. Juliar de Brana, Ant.ª y Ju.ª de Brana
no mis.ªs Part.ªs en la lista, y Catalogo de Hijos dal-
go, e Infantones como de tiempo immem.º. lo han esta-
do hasta el dho. año; y en igual for.ª al citado Ay.ª
de la Villa de Brana continúe en poner a dho. fran.ª
Brana mis.ªs Part.ªs como lo haerado por dho. y su cauda
se, por todo el dho. tiempo hasta de presente en la
lista de los Hidalgos e Infant.ºs notorios, guardan-
do, y a unos, y otros reputivam.º. dho. Ay.ª del dho.
vno, y posesion que de lo dho. han tenido, y tienen por
tan dilatado tiempo. Tami mij.º dho. Ay.ª del Lug.º de lmbid
dixi xuntaya alor dho. Juliar, Ju.ª, y Antonio de
Brana, todos, y qualquiera, o qualesquiera
se sacado, y vendido por la causa que arriba
se expresa. Lo que si dho. Ay.ª vieren que se
sobre lo referido contra mis.ªs Part.ªs, acudan a N.º
y en el interim no inder; en que mis.ªs Part.ªs
quixan m.ª de N.º con N.º que pido, y otros,
y para ello

N.º Joseph de Niquia

Eugenio Baylon





Seisenta y ocho maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

De Laraga. Enero quince de 1750
Para Jara
Para
Para
Hastado a los Ayuntamientos que expresa
en el incien no inoben.

*Se dio despacho y
puedo por el incien
en el 28 de...*



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.


Yo el Rey Nomine Amen sea a todos manifestado que yo
Antonio Juana vecino del Lugar e Obispo de la Jurisdiccion
de la Villa de Auzia y hallado de presen te en el Lugar e Obispo
de la Comunidad de la Ciudad e Calatayud, no revocando
yo otros Pleyes por mi antes de ahora Constituidos y nombrados
ahora de nuevo Degradado y de mi Cierta Cencia Constituo y nom
bro en mis Pleyes, a D^o Juan Bautista Sebastian, D^o Manuel
Juaco y D^o Felix e Juana Causidicos y de el numero de la Real
Audiencia de la Ciudad de Zaragoza Ausentes como si fueren
presentes Especialmente y expresa para que por y en nombre
mio y representando mi propia Persona puedan los dichos mis
Pleyes y qualquiera de ellos parecer y pareceran ante quales que
fuere Justicias y Tribunales y ante ellos presentas quales
quieras Peticiones Cedula y educciones memoriales y represen
taciones, hacer probanzas e ynfirmaciones presentas testigos
Circulares y otros recaudos hacer apelaciones y aplicaciones



y presta qualesquier Capciones an suatruas como hie
Justuaz y harer todo ley demas Auto y dilogencias Jud
cials y extra Judiciales, que Combengan y sean necessarios
que para todo lo sobredito lo inidente y dependiente, les doy a
dho mis Pores y a qualquier de ellos todo mi poder cumplido
con libre y general Administracion qual requiere y a necesa
rio Confacultad de Juas y substitua uno o mas Pores o Pores
y oca los Substituto y nombra oca, demancia que por fal
ta de Poder no de se detener efecto todo quanto dho mis Pores
y qualquier de ellos hiciere, obligacion que a ello ha y
mi Persona y bienes muebles y sitos habidos y por haber de
de quere. Esto fue hecho en el Lugar de Atteca de la Comu
nidad de la Ciudad de Calataud a siete dias del mes de
Abril del ano Contado del Nacimiento de Nuestro
Senor Jesuchristo mil setteuientos setentay tres siendo
a ello presentes por Testigos, Ramo Cebeo Garza y Josef
Laguna Perinos de dho Lugar de Atteca esta

Continuado el presente Instrumento publico Poder ensu

Nota original

 No demis Joseph Pasqual Salvo domiciliado
en el Lugar de Atteca de la Comunidad de Cala
taud y por Audiencia Real por todas las Leyes Reynos
y Senorios del Rey Nuestro Senor publico. Notando que a lo
sobredito juntamente con los testigos presente fue enmendado:
N. valga et Cues

Es barto de Ayltos
D. Azaraz

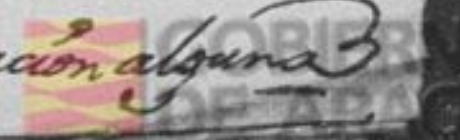
pagos
vibrado



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

La moza
Juan Baug. Debarúan en mí de Antonia Arana, vez. del du-
que de Limbo de la Jurisdicción de la Villa de Añiza, de quien
tengo y merezco sober. y de él usando en los autos á su inst.
sre que el Ayuntam.^{to} de dho Lugar le guardare las
exenciones de Infanzon q. de tiempo immemorial
hacia gozado, y lo empadronare en la clase de tal, como me
por proceda, y ha salido *Dico.* q. á instar. de mi parte,
y otros de su misma familia, vez. de dho Lugar y Villa
de Añiza se introduxo Nuevo ante V. E. en el año pa-
sado de mil setecientos y cinquenta y q. se le empadrona-
re en la Lista y Catalogo de Hijos d'algo, e Infanzones,
guardandole á uno, y otros el dho. usua y posesion desta
ley en q. havian estado, y estaban de tiempo immemo-
rial por sí, y sus causantes, y q. el dho. Ayuntam.^{to} au-
viere que pidir, acudiere á V. E. y en el interin no ino-
baven, en cuyas vista, y de los Docum.^{tos} q. presentaron por
auto de V. E. de quinze de Henxo de dho año se mandó,
dar traslado á los referidos Ayuntam.^{to} y q. en el inte-
rin no inobaven, y habiendole entregado á mi parte
la fr. Provision correspondiente, como remanifiesta por
la Nota puesta á continuacion del referido auto,
y habiendole notificado á los referidos Ayuntam.^{to} se le
ha perdido con las diligencias en su virtud practicadas
segun informa dho mi parte, lo q. fué rex cierto en
summa suya; sin embargo de q. hasta de presente se le han
axado, y guardan dhas exenciones sin alteracion alguna.



para preservacion de sus dñs en lo sucesivo
A M. pido y sup. co. haya por presentado dho rdo y en vir-
ta de lo expuesto se sirva mandar se libre a m. parte res-
gunda tr. Provision por haverse lependido la primera, p.
hacer rdo a dho Ayuntamiento del lugar de Embid y
Villa de Ariza el citado auto de V. d. q. asi es sust. g.
pido y p. a ello Ha.

Juan Baut. Sebastiany

Figueras Laxa. Setiembre nueve de 1773.
Benoso
Villarreal
Abadia. Como lo pide.

Dho dia notifiqué el auto g.º antezede a
Juan Bautista Sebastian Pox en nombre a m.
parte a que certifico. Laxo

Diose Desp. y pago
todo hasta de a g.º